

escritos de interpelaciones y preguntas en Plenos de control; recibir, tomar en consideración o desestimar los textos de iniciativas legislativas y ser oídas para admitir a trámite las Mociones.

g) Adoptar cuantas decisiones y medidas se requieran para la organización del trabajo y del régimen de gobierno interno.

h) Decidir sobre la tramitación de todos los escritos y documentos de índole asambleario, de acuerdo con el presente Reglamento.

i) Declarar formalmente la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado.

j) Determinar la cuantía máxima de honorarios por asesoramiento jurídico, conforme a lo previsto en el artículo 16.

k) Aprobar el modelo de la declaración de bienes a la que se refiere el apartado 1 del artículo 1 del presente Reglamento.

l) Conocer las propuestas de los distintos Grupos Políticos sobre sus representantes en las distintas Comisiones que se constituyan.

m) Emitir su parecer, una vez oída la Junta de Portavoces, sobre las resoluciones que vayan a ser dictadas por el Presidente de la Asamblea en el ejercicio de las funciones interpretativas y supletorias del Reglamento conforme a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 29.

n) Recibir de las formaciones políticas el escrito para la constitución de los distintos Grupos de acuerdo con lo previsto en el artículo 23.

ñ) Declarar la extinción de los Grupos Políticos en los términos previstos en el presente Reglamento.

o) Calificar los escritos y documentos de índole asamblearia, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

p) La admisión o no admisión a trámite de las iniciativas legislativas para la solicitud al Gobierno de la Nación de un Proyecto de Ley o de remisión de una Proposición de Ley, conforme a lo previsto en los artículos 72 y 73 del presente Reglamento.

Artículo 29

1.- Corresponde al Presidente de la Asamblea la dirección de los debates del Pleno y mantener el orden de los mismos.

2.- Corresponde también al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión.

3.- En el ejercicio de estas funciones interpretativas y supletorias, la Presidencia requerirá la emisión previa de un informe al Secretario de la Asamblea, o del funcionario que legalmente lo sustituya, mediando el parecer favorable de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

Artículo 30

1.- Los Vicepresidentes de la Asamblea, por su orden, sustituyen al Presidente en cuanto a sus funciones relativas a la Cámara, en los casos de vacante, ausencia o imposibilidad.